



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04489-2016-PA/TC

ÁNCASH

LEONCIO SANTIAGO RODRÍGUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Santiago Rodríguez, contra la resolución de fojas 193, de fecha 18 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones Administrativas 3090-2005-ONP/DC/DL18846 y 1237-2014-ONP/DPR.GD/DL18846, de fechas 18 de agosto de 2005 y 17 de junio de 2014, respectivamente, y que en virtud de ello la emplazada le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional desde la fecha de la contingencia, de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su reglamento, modificado por la Ley 26790. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contestó la demanda alegando que la renta vitalicia por enfermedad profesional que pretende el actor está regulada como seguro complementario de trabajo de riesgo y que corresponde a una aseguradora, contratada por su empleador, hacerse cargo de ella en virtud de lo dispuesto por la Ley 26790.

El Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, con fecha 28 de octubre de 2015, declaró fundada la demanda con el argumento de que el recurrente ha acreditado fehacientemente padecer de enfermedad profesional mediante certificado médico y que por ello le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

A su turno, la Sala revisora declaró improcedente la demanda por existir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04489-2016-PA/TC

ÁNCASH

LEONCIO SANTIAGO RODRÍGUEZ

informes médicos contradictorios.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, modificado por la Ley 26790.

### **Procedencia de la demanda**

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### **Análisis de la controversia**

4. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, precisó y unificó los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia quedó establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección de este tipo de contingencias fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04489-2016-PA/TC

ÁNCASH

LEONCIO SANTIAGO RODRÍGUEZ

26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. En el caso de autos, consta del certificado médico (f. 4) de fecha 21 de mayo de 2014, sustentado en la historia clínica remitida por el Director Ejecutivo del Gobierno Regional de Áncash, Dirección Regional de Salud, Hospital Víctor Ramos Guardia (f. 6 del Cuaderno del Tribunal), que el recurrente padece de neumoconiosis con 60 % de incapacidad.
9. Resulta pertinente recordar que este Colegiado ha puntualizado que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. Respecto de la enfermedad profesional de neumoconiosis u otras enfermedades profesionales adquiridas por la inhalación de polvos orgánicos mineralizados, se ha precisado en el fundamento 26 de la Sentencia 2513-2007-PA/TC que solo se presume el nexo o relación de causalidad entre dicha enfermedad y las labores desarrolladas, cuando se trate de trabajadores mineros que laboren en mina subterránea o de tajo abierto, siempre y cuando hubieran desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA.
11. Consiguientemente, el nexo de causalidad entre las labores y la enfermedad solo se presume en el caso de los trabajadores mineros de mina subterránea o mina de tajo abierto; así cuando el caso sea distinto a la presunción establecida jurisprudencialmente, se deberá acreditar la existencia de una relación de causalidad entre las actividades laborales desarrolladas y la enfermedad padecida, para determinar el origen ocupacional de la enfermedad y, por ende, acceder a la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04489-2016-PA/TC

ÁNCASH

LEONCIO SANTIAGO RODRÍGUEZ

12. En el presente caso, consta de la declaración jurada expedida por la Compañía Minera Santo Toribio, su presidente, Salustiano Reyes Ríos; y su secretario general, Francisco de la Cruz Cabana, que el actor prestó servicio de obrero bajo el régimen minero del 16 de febrero de 1971 al 10 de abril de 1980 (f. 33 del expediente administrativo). Asimismo, a fojas 17 del citado expediente administrativo corre el documento denominado “Aviso de accidente”, en el que la referida empresa minera informó sobre el accidente sufrido por el actor el año 1973, en el que se precisó que tal evento se produjo “en interior mina, cuando estaba perforando en tajeo” (sic). Por otro lado, obra a fojas 15 de autos el certificado de trabajo extendido por el superintendente de mina de la Cía. Minera Santo Toribio S. A., donde se señala que el demandante se desempeñaba como lamparero. De la valoración de dichos documentos se puede colegir fácilmente que el actor laboró en interior mina.
13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha de emisión del certificado médico (f. 4), es decir, desde el 21 de mayo de 2014, y que a partir de dicha fecha se debe abonar la pensión vitalicia, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 26790 y el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
14. Consecuentemente, acreditándose la vulneración del derecho invocado, procede estimar la demanda. Y, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la Sentencia 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 1246 del Código Civil y en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho, ordena a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04489-2016-PA/TC

ÁNCASH

LEONCIO SANTIAGO RODRÍGUEZ

Oficina de Normalización Previsional otorgar al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Leoncio Espinosa Saldaña*

*[Handwritten signature]*

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

*Helen Tamariz Reyes*  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL